El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Luzamir Medina Mosquera

Accionados Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Origen Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira

Vinculados Julio Cesar Medina Mosquera, Marlix Judith Medina M. y Felmar Manuel Medina M.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS ORDINARIOS DE DEFENSA.**

Es claro que se promueve acción de tutela… para alegar una supuesta lesión a los derechos de la accionante, por cuenta de la sentencia que resolvió el proceso de corrección de registro civil de nacimiento que promovió y del auto que declaró desierta la apelación formulada en su contra.

… la promotora del amparo carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de los derechos de los mencionados, y tampoco se reunieron los presupuestos de la agencia oficiosa o la representación….

Mediante sentencia del 07 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, decidió negar las pretensiones de la demanda de corrección de registro civil de nacimiento…

Contra esa determinación la parte actora presentó recurso de apelación.

Por medio de auto del 08 de febrero de 2023 el Juzgado Cuarto de Familia local declaró desierto el citado medio de impugnación, por falta de sustentación.

Frente a este último proveído no se evidencia la interposición de recurso alguno.

De allí que el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad no se halle superado, porque está ausente la prueba de haberse formulado los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la contradicción de las decisiones judiciales, o haberse cumplido las cargas para obtener decisión de fondo ante su ejercicio oportuno.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0174-2023

Acta número 266 de 02-06-2023

**Pereira, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Alegó la actora que promovió, junto con sus hermanos, demanda para obtener la corrección de sus registros civiles de nacimiento, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, que la admitió al evidenciar cumplidos los requisitos correspondientes.

La primera instancia fue desatada mediante sentencia en la que se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la demanda, con sustento en que los documentos allegados no reunían los requisitos de autenticación y apostillamiento exigidos. Sin embargo, para el momento en que se inició el proceso existía emergencia sanitaria causada por la pandemia de Covid-19 y las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela se encontraban en suspenso, luego no era posible cumplir tales exigencias, máxime que las mismas no fueron observadas al momento de admitir el libelo.

Contra esa decisión se interpuso recurso de alzada, el cual fue declarado desierto por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira por falta de sustentación, pese a que a ello se había procedido ante la primera sede. Además, aquel despacho nunca informó el juzgado que “iba a resolver el recurso, como se hace actualmente que se allega al correo electrónico del recurrente a que (sic) despacho correspondió resolver el recurso”.

Para obtener la protección de sus derechos a la honra, buen nombre, debido proceso, acceso a la justicia y dignidad, solicita la actora decretar la nulidad del fallo que resolvió en primer grado el citado proceso y ordenar tramitarlo con los documentos que reposan en el expediente. Así mismo, se resuelva de fondo la apelación presentada contra dicha sentencia[[1]](#footnote-1).

**2. Informe de los accionados y vinculados:**

El Juzgado Cuarto de Familia informó que, una vez admitida la apelación formulada en el caso bajo estudio, se advirtió a la parte recurrente, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que debía sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de declararse desierto. La recurrente no cumplió esa carga, motivo por el cual se impuso la aludida consecuencia. Agregó que con sustento en mismos hechos y pretensiones este Tribunal conoció de otra acción de tutela la radicada bajo el número 660012213000-2023-00155-00[[2]](#footnote-2).

El Juzgado Cuarto Civil Municipal refirió que la decisión adoptada en el proceso objeto del amparo fue resultado de una labor hermenéutica sobre los preceptos legales que se consideraron apropiados para resolver el debate y que la tutela no es el medio para remediar la omisión del apoderado de la accionante respecto a la falta de sustentación del recurso de alzada[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, para alegar una supuesta lesión a los derechos de la accionante, por cuenta de la sentencia que resolvió el proceso de corrección de registro civil de nacimiento que promovió y del auto que declaró desierta la apelación formulada en su contra.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si los juzgados demandados vulneraron los derechos fundamentales de la sociedad accionante.

**2.** Luzamir Medina Mosquera se encuentra legitimada en la causa por activa, en su condición de demandante dentro de la actuación judicial que se reprocha.

Empero tal facultad no le asiste respecto de los señores Julio Cesar Medina Mosquera, Marlix Judith Medina Mosquera y Felmar Manuel Medina Mosquera pues, aunque anunció actuar en su nombre, dejó de indicar los motivos por los cuáles ella se encuentra avalada para agenciar sus derechos, los cuales tampoco se evidencian de la revisión del expediente. Como si fuera poco, dejó de atender el requerimiento realizado por esta Sala en el auto que avocó conocimiento, a efecto de que demostrara tales circunstancias.

Así las cosas, la promotora del amparo carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de los derechos de los mencionados, y tampoco se reunieron los presupuestos de la agencia oficiosa o la representación. Ahora, teniendo en cuenta esa situación y que aquellos intervienen también como demandantes en el asunto que motiva la tutela, aquellos fueron llamados a la presente tutela, en calidad de vinculados[[4]](#footnote-4).

Los juzgados convocados tienen legitimación en la causa por pasiva, al haber dictado las providencias en que encuentra la accionante lesionados sus derechos fundamentales.

**3.** Antes de analizar el fondo de la cuestión, es de precisarse, con ocasión al alegato planteado por el Juzgado Cuarto de Familia local respecto de la incursión en una posible cosa juzgada, que en el caso no se configura dicha figura procesal, toda vez que de la revisión de la tutela radicada bajo el número 66001-22-13-000-2023-00155-00[[5]](#footnote-5), se concluye que si bien allí se elevaron similares hechos y pretensiones a los planteados en la presente acción de amparo, esta Sala resolvió declararla improcedente por haber sido presentada por abogado sin poder especial para esos efectos, ni ostentar otras formas de representación respecto de los directos afectados, luego allí no se desató de fondo la cuestión. En tal medida, no existe obstáculo ahora para realizar lo propio, tal como se procederá.

**4.** Las piezas procesales incorporadas al expediente acreditan los siguientes hechos:

**4.1.** Mediante sentencia del 07 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, decidió negar las pretensiones de la demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida por los señores Luzamir Medina Mosquera, Julio Cesar Medina Mosquera, Marlix Judith Medina Mosquera y Felmar Manuel Medina Mosquera[[6]](#footnote-6).

**4.2.** Contra esa determinación la parte actora presentó recurso de apelación[[7]](#footnote-7).

**4.3.** Por medio de auto del 08 de febrero de 2023 el Juzgado Cuarto de Familia local declaró desierto el citado medio de impugnación, por falta de sustentación[[8]](#footnote-8).

**4.4.** Frente a este último proveído no se evidencia la interposición de recurso alguno.

**5.** De allí que el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad no se halle superado, porque está ausente la prueba de haberse formulado los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la contradicción de las decisiones judiciales, o haberse cumplido las cargas para obtener decisión de fondo ante su ejercicio oportuno.

Al respecto ha decantado la jurisprudencia que:

*“(…) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala”* (CSJ, STC 2073-2014 reiterada en STC6136-2018).

**6.** En estas condiciones como la parte actora desaprovechó la herramienta ordinaria que tenía a disposición para recurrir la decisión que declaró desierto su recurso de alzada contra la sentencia emitida en el proceso que por jurisdicción voluntaria inició, y además no cumplió la carga procesal de sustentar con lo que se truncó el trámite de la apelación de la sentencia, decisiones en las cuales precisamente encuentra lesionados sus derechos, el amparo resulta improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela invocada.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Ausente con causa justificada)

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 09 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible por intermedio de este enlace [1279. 66001221300020230015500](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sscfper_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqcyd4cZkWtGmFsrJKh2odwBL80Td1V3KE5G5gJ744gLgg?e=rSEpca) [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 08 del cuaderno principal de la primera instancia del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 09 del cuaderno principal de la primera instancia del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 03 del cuaderno de segunda instancia del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)